



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00246/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
Pº TORRES VILLARROEL Nº 21-25, 1ª PLANTA. TLF: 923285254/923284696 (PO/DF/ED)

Teléfono: 923285255-6-7 PA Fax: 923284699  
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es DIR3: J00004598

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2024 0000328  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000162 /2024 /  
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª OAGER DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL  
Procurador D./Dª

**SENTENCIA NÚM.: 246/2024**

En Salamanca, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo **-Procedimiento Abreviado número 162/2024-**, en el que figura como demandante, Dña.

\_\_\_\_\_, asistida por la Sra. Letrada Doña \_\_\_\_\_  
; y como demandada, el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA (OAGER), asistida por la Sra. Letrada \_\_\_\_\_ contra



la Resolución del Organismo Autónomo OAGER del Ayuntamiento de Salamanca, de 3 de mayo de 2024, por la que se desestima el Recurso Administrativo interpuesto por la parte demandante frente a la diligencia de embargo de inmueble de su propiedad acordada en el Expediente R10/470 de Recaudación Ejecutiva; procede al dictado de la presente Sentencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado recurriendo los actos administrativos indicados en el anterior encabezamiento, en la cual, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que declare la nulidad del acto impugnado; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, fue reclamado el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

**TERCERO.-** El día señalado para la vista comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, tras lo cual, la parte demandada contestó a la demanda y se opuso a la misma, interesando la desestimación del recurso.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas por el órgano



judicial, y dado que toda la prueba propuesta fue de naturaleza documental, verificado el trámite de conclusiones orales, el procedimiento resultó pendiente de dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso quedó fijada en 1.610,75 euros.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.**

\* La parte demandante, Dña.

, interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Organismo Autónomo OAGER del Ayuntamiento de Salamanca, de 3 de mayo de 2024, por la que se desestima el Recurso Administrativo que interpuso la recurrente contra la diligencia de embargo de inmueble de su propiedad acordada en el Expediente R10/470 de Recaudación Ejecutiva.

Alega como motivos de su recurso contencioso-administrativo, que la primera notificación recibida de la deuda tributaria a que obedece el embargo ha sido la de la propia diligencia de embargo acordado sobre su vivienda habitual sita en la calle de Salamanca. Dicha deuda tributaria responde a la liquidación del Impuesto de bienes inmuebles y Tasa de basuras de otro inmueble sito en la calle del que la actora ostenta la propiedad en un 25%, sin que la demandante tenga relación alguna



con el inmueble y con sus familiares que habitan en el mismo desde hace más de 25 años, desconociendo todas las vicisitudes que puedan existir respecto del referido inmueble. En cualquier caso, sostiene que dado que no ha recibido ninguna notificación previa por parte de la Administración de la deuda a que obedece el embargo, como tampoco ha recibido recibo alguno, ni de basura, ni de IBI, ni de ningún tipo sobre tasa o impuesto, y mucho menos se le ha notificado requerimiento de apremio alguno correspondiente a dicha deuda, tal falta de notificación le ha causado indefensión, al no haber tenido conocimiento de la existencia de la deuda y no poder haber realizado actuación alguna en defensa de sus derechos, siendo la primera noticia de la existencia de este expediente, como se ha dicho, el embargo de la vivienda que es su domicilio habitual, del que además es propietaria junto con su esposo, persona totalmente ajena a las supuestas deudas. Dicha diligencia de embargo es nula de pleno derecho, conforme a la doctrina jurisprudencial que menciona en su demanda, por falta de notificación personal.

Como segundo motivo del recurso, alega que el acto administrativo impugnado vulnera además las normas reguladoras del embargo, en cuanto a la prelación de bienes y derechos a embargar del obligado tributario, pues la Administración ha procedido a embargar de plano su vivienda habitual, en vez de embargar preferentemente el inmueble a que obedece la deuda, y sin averiguar si existen bienes en el patrimonio de la actora tales como saldos en cuentas corrientes, bienes muebles, devoluciones de hacienda, ni del resto de obligados al pago, ya que no olvidemos que el inmueble es copropiedad de 4 personas, y todos ellos serían obligados al pago de los impuestos, y sin investigar tampoco bienes del resto de obligados tributarios. A todo ello, debemos unir la situación de con una minusvalía de 72%, y en riesgo de exclusión social, para



la cual, el embargo de su vivienda habitual (de carácter ganancial), por una cuantía de 1.610,75 Euros, y por una deuda derivada de otro inmueble (sobre el que solo es propietaria de un 25%), y de la que no ha tenido conocimiento alguno hasta este momento, es sumamente gravoso, desproporcionado a la cuantía de la deuda, y vulneraría el orden de los embargos a que hace referencia el art. 169 de la LGT y preceptos concordantes del Reglamento General de Recaudación, así como el art. 584 de la LEC.

\* La Administración demandada se opone a la demanda. Alega, en primer lugar, que la oposición al embargo y a la vía de apremio que formuló la actora en la vía administrativa por medio de su recurso de reposición, solo era posible por alguno de los motivos que, con carácter tasado, se recogen en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, ninguno de los cuales fueron alegados por la recurrente.

Alega que no es cierto que la actora sea desconocedora del origen de la deuda ni de su condición de obligada tributaria, pues ya fue notificada de las liquidaciones correspondiente a las cuotas de los ejercicios 2013-2016 de este mismo impuesto y sobre la misma vivienda en el año 2017, constando la recepción de las notificaciones por la propia interesada. Esas liquidaciones no fueron impugnadas, y la actora no hizo referencia alguna sobre la situación de copropiedad, ni se solicitó la división de las cuotas entre los titulares. Aportó la documentación para que no se ejecutara el embargo sobre su pensión por ostentar la condición de persona discapacitada, por lo que no puede considerarse que se le haya producido indefensión.



En cuanto a las liquidaciones de las cuotas del impuesto correspondientes a los ejercicios posteriores, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante tributos denominados de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuya gestión recaudatoria específica tiene diferencias concretas con lo que es el régimen general descrito en la LGT, y la principal diferencia radica precisamente en el método de notificación en el período cobratorio. Así, el art. 102.3 de la LGT, establece que *"3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan"*. En el mismo sentido viene establecido en el Reglamento General de Recaudación, en relación con las deudas de este tipo, en su art. 24. Y así es como se ha procedido en el presente caso, mediante notificación edictal en el período de cobro, porque así lo establece la Ley, respecto de las deudas no prescritas correspondientes a los ejercicios 2020 a 2023, pero insistiendo que la parte demandante ya era conocedora de la deuda, concepto y origen en el año 2017, por lo que no puede alegar que se le haya producido indefensión.

En el mismo orden de cosas, y respecto de la notificación de las providencias de apremio para esta clase de deudas, el art. 207.2 de la Ordenanza Fiscal 100 de Gestión, Recaudación e inspección, establece que *"La notificación de la providencia de apremio relativa a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva no satisfechas en periodo voluntario se efectuará mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Oficial del Estado"*.

Alega también que el hecho de que haya varios propietarios del inmueble obligados tributarios, no impide que la



Administración pueda dirigirse indistintamente frente a cualquiera de ellos, pues nos hallamos ante una deuda tributaria de naturaleza solidaria. La Ordenanza Fiscal sobre el impuesto de bienes inmuebles, así lo establece, como también la LGT en su art. 35.7.

Finalmente, alega que tampoco se vulnera la normativa en cuanto al orden de prelación de los bienes embargables. Antes de dictar la diligencia de embargo, la Administración ha intentado embargar las cuentas bancarias, siendo el resultado negativo. También se intentó el embargo de sueldos y salarios, no siendo posible porque la actora percibe una pensión, y tampoco fue posible el embargo de devoluciones tributarias. Por ello, y no constando vehículos u otros bienes muebles sobre los que practicar el embargo, la Administración acudió al siguiente bien que se puede embargar conforme a la prelación que establece la Ley, que no es otro que el bien inmueble. Tampoco es titular la actora de ningún vehículo o bien mueble. No se vulnera el principio de proporcionalidad, porque no constando más bienes embargables, se puede embargar un inmueble hallado en el patrimonio del obligado tributario, aunque la cuantía de la deuda sea muy inferior, pues no hay otros bienes embargables. Ello, sin perjuicio de que, constando a la Administración el carácter de vivienda habitual, se proceda por la Administración conforme legalmente corresponda si hubiera en último término de procederse a la realización de los bienes embargados, teniendo en cuenta que se trata de la vivienda habitual del obligado tributario. Además, la Administración no está obligada a elegir entre los bienes inmuebles que figuran como titularidad de la actora, a embargar uno preferente respecto del otro, más al contrario, puede optar por embargar aquél que mayores garantías de realización y preferencia de crédito le permita, pues el inmueble sobre el que recae el impuesto impagado tiene anotadas



dos cargas, y el inmueble vivienda de la parte demandante tiene anotada solo una carga. Es más fácilmente ejecutable el inmueble por el que se acuerda la diligencia de embargo.

**SEGUNDO.- Fondo del asunto.**

A la vista de las alegaciones realizadas por las partes, y motivos del recurso, debo concluir que el primero de los motivos del recurso que ha sido planteado, relativo a la falta de notificación personal de la liquidación de la deuda tributaria y de la providencia de apremio, dicho motivo debe ser desestimado.

De este modo, tal y como se pone de manifiesto en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Toledo, del 26 de junio de 2023 (ROJ: SJCA 4571/2023 - ECLI:ES:JCA:2023:4571), Sentencia: 149/2023; Procedimiento Abreviado: 389/2021; en su Fundamento de Derecho Cuarto:

*"4.1º.- Conviene comenzar, pues el demandante hace argumentaciones que se ven contradichas con la doctrina constitucional que lo aborda, que el sistema de notificación edictal de tributos de gestión censal ha sido objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional.*

*Así lo ha hecho en su STC 73/1996 de 30 de Abril que dice "...Este Tribunal ha señalado que «no cabe oponer el art. 24 C.E. a aquellas medidas que, suponiendo un cierto gravamen, no impiden el acceso al proceso, obedecen a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionales protegidos y que guardan proporcionalidad con la carga de diligencia*





exigible a los justiciables» (STC 5/1993). Por el contrario, «el art. 24.1 C.E. puede verse conculcado por aquellas normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador» (STC 114/1992).

Ciertamente, la notificación colectiva prevista en el art. 124.3 C.E. impone al contribuyente una especial diligencia, que le obliga a atender a los periódicos oficiales o, al menos, a estar pendiente de los períodos voluntarios de pago del tributo, para poder impugnar las liquidaciones de este modo notificadas. Ahora bien, es de tener en cuenta, en primer lugar, que esta forma de notificación atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia en la gestión tributaria, que consigue manteniendo un alto grado de certeza en las relaciones jurídico tributarias, aun en los casos en los que ha existido una notificación edictal, participando de los fines que justifican tales notificaciones, que, en una gestión tributaria masiva, cual es la referente a los tributos de cobro periódico por recibos, facilita un trámite que puede ocasionar la paralización de múltiples procedimientos e irregularidades en otros muchos casos, por la dificultad de controlar el estricto cumplimiento de todos los requisitos de las notificaciones en una gestión en masa. En segundo lugar, que estas notificaciones colectivas mediante edictos se refieren a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente.



*El resultado de todo ello es que, si bien la medida no deja de ser rigurosa, dado que toma como punto de partida para el cómputo de un plazo de impugnación, transcurrido el cual la liquidación gana firmeza, no una notificación personal, rodeada de importantes prevenciones en orden a garantizar el conocimiento de su contenido y la existencia de efectivas posibilidades de impugnación por parte del afectado, sino la publicación de unos edictos que, practicada según el modo que acabamos de exponer, garantizan su previsibilidad y su conocimiento, permitiendo así, en los términos señalados, rechazar una tacha de inconstitucionalidad. En suma, la necesaria protección de la eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 C.E.) en orden a la gestión de estos tributos, hace compatible la previsión del art. 124.3 L.G.T. siempre que se entienda en los términos anteriormente expuestos, con las exigencias derivadas del art. 24.1 C.E".*

*4.2º.- Por tanto, la cuestión está resuelta en la aceptación del sistema de notificación edictal y de la imposición de las cargas de atención y especial diligencia a las personas afectadas por el mismo".*

Ciertamente, en el caso presente, y partiendo de que, como pone de manifiesto el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su Sentencia, Contencioso sección 1 del 11 de julio de 2024 (ROJ: STSJ CAT 6039/2024 - ECLI:ES:TSJCAT:2024:6039), Sentencia: 2666/2024; Recurso: 2456/2022; Ponente:

*, en su Fundamento de Derecho Tercero: "A tenor de la STS (Sección 2ª), de fecha 26 de mayo de 2011 (RC 308/2008): "TERCERO (...) Con carácter general, y, por lo tanto, también en el ámbito tributario, la eficacia las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de*



casuismo en la materia", y que "(...) carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación, «con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria» [Sentencia de 28 de julio de 2000 (rec. cas. núm. 6927/1995), FD Tercero]...", del examen del contenido del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que no es cierto lo que se expone en la demanda, de que la parte demandante haya sido total desconocedora del origen de la deuda y su concepto, habiéndose enterado por vez primera cuando le fue notificada la diligencia de embargo recurrida. Por el contrario, aparece reflejado en el expediente administrativo, que Doña

ya fue notificada de manera personal (consta su firma manuscrita) de las liquidaciones correspondiente a las cuotas de los ejercicios 2013-2016 de este mismo impuesto (período de liquidación 1/07/2013-31/12/2016), y sobre la misma vivienda, constando la recepción personal de la notificación por la propia interesada el día 12 de enero de 2017. Consta claramente en la notificación firmada de su puño y letra practicada el 12 de enero de 2017, tanto el concepto a que responde la liquidación practicada (30200 - TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA), como también la vivienda o inmueble a que se atribuye el devengo, los ejercicios liquidados y la cuantía. Desde esa fecha (al menos), por lo tanto, tiene pleno y cabal conocimiento de su condición de obligada tributaria, así como del concepto a que obedecen las sucesivas liquidaciones que se han venido practicando. Aquellas liquidaciones no fueron en su momento impugnadas, y la actora no hizo referencia alguna sobre la situación de copropiedad, ni se solicitó la división de las cuotas entre los titulares. Como indicó la Administración en el



trámite de contestación oral a la demanda, aportó incluso la documentación para que no se ejecutara el embargo sobre su pensión por ostentar la condición de persona discapacitada, por lo que no puede considerarse que se le haya producido indefensión. Es más, como se indicó en el acto de la vista, actualmente la actora ya ha solicitado la división de la deuda entre los obligados tributarios.

Igualmente, como también indicó la Administración en su contestación oral a la demanda, la validez de esta forma de notificaciones colectivas, de tributos denominados de vencimiento periódico y notificación colectiva, ha sido expresamente admitida por el Juzgado homónimo de lo Contencioso-administrativo n° 2 de esta misma ciudad de Salamanca, así, en la Sentencia n° 331/2013, de 30 de diciembre de 2013, recaída en el marco del Procedimiento Abreviado 390/2012. En este procedimiento, la parte allí recurrente también alegó como motivo de su recurso, la "Nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por falta de notificación de las deudas tanto en período voluntario, como en vía de apremio, no habiendo tenido constancia alguna con anterioridad a embargo de las cantidades debidas, con infracción de la Ley General Tributaria". En el Fundamento de Derecho Tercero, la Sentencia razona lo siguiente, desestimando el motivo del recurso:

"Se trata de un tributo de notificación colectiva y periódica, cuya gestión recaudatoria específica tiene algunas diferencias concretas con el régimen normal descrito por la Ley General Tributaria, como acertadamente señala la defensa de la Administración demandada en juicio.

Así, en cuanto a la notificación de la liquidación, conforme al art. 102.3 de la LGT, *"En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en*



*el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan".*

En el mismo sentido, el art. 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación dispone que: *"La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el boletín oficial que corresponda y en las oficinas de los ayuntamientos afectados. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados".*

También se recoge esta previsión en el art. 117.3 de la de la Ordenanza 100, General de Gestión, Recaudación e Inspección del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca.

En este caso no era el 2012 el primer año en que se tributaba por los mismos vehículos, sino que la parte actora venía abonando dentro de cada período de cobro anual los recibos correspondientes a los mismos vehículos desde el período siguiente a la fecha de alta de los mismos, ejercicio 2004 en el caso del vehículo matrícula XXXX (al causar alta en el ejercicio 2003) y ejercicio 2002 en el caso del vehículo matrícula XXXX (que causó alta en el Censo en el ejercicio 2001). (...)

Además, el art. 62.3 de la LGT establece que *"El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses".*

En este caso, el plazo se estableció entre el 29 de febrero y el 30 de abril de 2012, conforme al art. 38 de la Ordenanza fiscal



100 de las del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, siendo su periodicidad anual. La demandante era titular de los vehículos por lo que es sujeto pasivo del impuesto, y obligada al pago de la liquidación.

Por ello, es correcta la notificación mediante publicación en el BOP de la liquidación y en consecuencia no puede acogerse el motivo de impugnación relativo a la falta de notificación personal de la liquidación como motivo de oposición a la providencia de apremio".

Y en el mismo sentido, podemos citar también la Sentencia nº 29/2012, de 31 de enero de 2012 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2, dictada en el marco del Procedimiento Abreviado 24/2011, en el cual la parte actora también alegó como motivo del recurso "la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida conforme al art. 62.1.e) de la LRJPAC por falta de notificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo a la entidad bancaria con infracción de la Ley General Tributaria y de la Ordenanza reguladora del Procedimiento de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Salamanca", siendo desestimado el motivo en base a los argumentos anteriormente expuestos.

Actualmente, la Ordenanza Fiscal 100 de Gestión, Recaudación e inspección de Salamanca, establece que "*La notificación de la providencia de apremio relativa a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva no satisfechas en periodo voluntario se efectuará mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Oficial del Estado*".

Y en el mismo sentido, podemos citar también varias Sentencias del TS. A título de ejemplo, la Sentencia Contencioso sección 2 del 19 de diciembre de 2011 (ROJ: STS 9135/2011 -



ECLI:ES:TS:2011:9135), Recurso: 2884/2010; Ponente:

*"En definitiva, en las liquidaciones de tributos de cobro periódico, una vez notificada la correspondiente al alta, las sucesivas liquidaciones no requieren de notificación individual, siendo suficiente la notificación colectiva, mediante edictos que así lo adviertan, salvo que no exista identidad sustancial entre los datos y elementos esenciales de la liquidación inicial y las posteriores periódicas".*

O la Sentencia del TS, Contencioso sección 2 del 11 de marzo de 2004 (ROJ: STS 1668/2004 - ECLI:ES:TS:2004:1668), Recurso: 8798/1998, Ponente: :  
*"Ciertamente, la notificación colectiva prevista en el art. 124.3 de la Ley General Tributaria impone al contribuyente una especial diligencia, que le obliga a atender a los periódicos oficiales o, al menos, a estar pendiente de los períodos voluntarios de pago del tributo, para poder impugnar las liquidaciones de este modo notificadas. Ahora bien, es de tener en cuenta, en primer lugar, que esta forma de notificación atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la eficiencia en la gestión tributaria, que consigue manteniendo un alto grado de certeza en las relaciones jurídico-tributarias, aún en los casos en los que ha existido una notificación edictal, participando de los fines que justifican tales notificaciones, que, en una gestión tributaria masiva, cual es la referente a los tributos de cobro periódico por recibos, facilita un trámite que puede ocasionar la paralización de múltiples procedimientos e irregularidades en otros muchos casos, por la dificultad de controlar el estricto cumplimiento de todos los requisitos de las notificaciones en una gestión en masa. En segundo lugar, que estas notificaciones colectivas mediante edictos se refieren a aquellas liquidaciones de*



*tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente". (Nota: cuando se alude al art. 124.3, se refiere a la LGT/1963, cuya constitucionalidad ya fue declarada por el TC en Sentencia 73/1996, del 30 de abril. Actualmente es el art. 102.3 LGT/2003)*

\* Respecto del motivo del recurso consistente en que no consta que por parte de la Administración se haya procedido al embargo de otros bienes muebles, vehículos, etc. del resto de obligados al pago, cuyo valor sería más cercano a la cantidad embargada, y de mucho más fácil realización, tampoco puede prosperar, pues ciertamente nos hallamos ante una deuda de carácter solidario, en la que la Administración puede dirigirse indistintamente contra todos o alguno/s de los obligados solidarios, o frente a uno de ellos exclusivamente, sin perjuicio de que aquél que haga frente a su pago pueda repercutir o repetir frente al resto por la parte de la cuota que corresponda a cada uno en la propiedad. Así lo determina el art. 35.7 de la LGT, que establece que "7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa".

\* Finalmente, y en lo que respecta al último motivo del recurso, consistente en la vulneración de las normas que regulan la prelación de bienes a embargar, dicho motivo sí debe ser estimado, por las siguientes razones:





El art. 169 de la LGT, establece que:

*"1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:*

- a) El importe de la deuda no ingresada.*
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.*
- c) Los recargos del período ejecutivo.*
- d) Las costas del procedimiento de apremio.*

*2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.*

*Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:*

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.*
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.*
- c) Sueldos, salarios y pensiones.*
- d) Bienes inmuebles*
- e) (...)"*.

En principio, no se aprecia que la Administración haya vulnerado el precepto indicado a la hora de acordarse el embargo



"de un bien inmueble", toda vez que, por un lado, consta documentado en el expediente administrativo que se ha llevado a cabo una actuación de investigación por parte de la Administración para averiguar bienes de otra naturaleza del patrimonio de la actora a fin de poder ser embargados, no hallando ninguno de los bienes de embargo preferentes previstos en las letras a), b) y c) anteriores que puedan ser embargados en cuantía suficiente para cubrir los importes indicados en el apartado 1 del art. 169 precitado; y, por otro lado, la parte demandante se limita a alegar infringido el principio de proporcionalidad, más tampoco indica qué otros bienes de los indicados en las letras a), b) y c) del art. 169 de la LGT ofrece en su lugar, a fin de que no se proceda al embargo de bienes inmuebles. Difícilmente se puede valorar infringido el Principio de proporcionalidad por el hecho de que se haya acordado el embargo "de un bien inmueble", si la parte demandante no ofrece otros bienes preferentemente embargables cuya cuantía guarde mayor conexión con el importe de la deuda tributaria. Además, si la actora percibe como ingresos la pensión no contributiva, en una cuantía inferior al SMI, y como ella misma expuso en su recurso de reposición, tiene unas rentas anuales de 1.696,10 euros, difícilmente pueden embargarse saldos en cuentas corrientes que se nutren de ingresos de dicha pensión, pues tal pensión es inembargable.

No obstante lo anterior, este órgano judicial estima que sí asiste la razón a la parte demandante, en cuanto que debió procederse por parte de la Administración al embargo preferente del bien inmueble del que dimana la deuda tributaria, antes que el del bien inmueble que constituye la vivienda habitual de la recurrente y su esposo, ajeno a la deuda, por varios motivos:



1.- De la combinación de lo dispuesto en los artículos 162.1 párrafo segundo y 169.2 de la LGT, se desprende que puede en principio el propio obligado "designar bienes sobre los que realizar la traba", incluso aun cuando se altere el orden de prelación de bienes previsto en el art. 169, lo que será aceptado por la Administración si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud de los que preferentemente deban ser trabados y no se cause perjuicio a tercero.

En el caso presente, teniendo en cuenta que la actora es propietaria también de otro bien inmueble del que además dimana directamente la deuda tributaria que nos ocupa, circunstancia de la que tiene plena constancia la propia Administración, y a la vista de las alegaciones realizadas por la parte demandante en su recurso de reposición frente a la diligencia de embargo acordado sobre su vivienda habitual, la Administración pudo haber requerido a la parte demandante para que designara otros bienes, o incluso el propio bien inmueble del que dimana la deuda tributaria, a los efectos de acordar el embargo. En este procedimiento, a la vista del contenido de la demanda, puede entenderse que la actora habría y ha designado ese otro inmueble que ha dado origen a la deuda tributaria, hallándonos ante otro bien alternativo de la misma naturaleza que el embargado, y teniendo presente el reducido importe de la deuda tributaria comparativamente con el valor que previsiblemente pudiere ostentar el propio inmueble del que dimana la deuda, no hay motivo para considerar que este último no pueda garantizar el cobro de la deuda tributaria.

Ambos inmuebles están hipotecados, y aunque el bien del que dimana la deuda tiene una segunda carga, esta última consiste en una ampliación de la hipoteca por importe de 8.000 euros de



principal. No hay una diferencia tan significativa entre las cargas de ambos inmuebles que impida acudir al embargo del inmueble del que dimana la deuda, teniendo en cuenta, se reitera, la escasa cuantía de la deuda tributaria respecto del valor de enajenación previsible de cada inmueble.

2.- Además de lo anterior, el art. 169.4 de la LGT, establece que:

*"En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.*

*A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros".*

Como expone la parte demandante en su demanda, existen otros inmuebles que pueden ser objeto de embargo, en concreto, el ubicado en la calle \_\_\_\_\_ del cual dimana la deuda tributaria objeto de este procedimiento, y cuyo embargo únicamente perjudicaría a los obligados al pago.

Por el contrario, el inmueble que ha sido embargado ubicado en la calle \_\_\_\_\_ es de carácter ganancial, con lo cual se perjudicaría a un tercero (el esposo de la recurrente), pues el inmueble embargado es también su vivienda habitual, y es un tercero totalmente ajeno a la deuda.

3.- Por último, y conforme determina el art. 169.2 de la LGT, "2. Si la Administración y el obligado tributario no



hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta **la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado**".

En el caso presente, ambos bienes inmuebles están en principio afectos al mismo procedimiento para su enajenación, pudiendo incluso aventurarnos a adelantar que quizás es más previsible que resulte más fácil la enajenación del inmueble del que dimana la deuda tributaria, respecto de la del inmueble que ha sido embargado, pues así como aquél pertenece exclusivamente a los obligados tributarios, en el caso del inmueble que ha sido embargado, pertenece no solo a un obligado tributario, sino también a un tercero, el esposo de la demandante.

Desde otro punto de vista, es evidente que el embargo del bien inmueble que constituye la vivienda habitual de la actora y su esposo **es más oneroso para la obligada tributaria** que el del inmueble del que dimana la deuda tributaria, que no constituye su domicilio habitual. Como se indica en la demanda, el inmueble ubicado en la calle \_\_\_\_\_, constituye el único bien de la parte demandante, es su vivienda habitual, con una minusvalía del 72% y en riesgo de exclusión, ante lo cual, el embargo del inmueble (y su hipotética realización), pone en peligro el derecho a una vivienda digna de una persona con especial vulnerabilidad y merecedora de especial protección, es sin duda más oneroso que el embargo del otro inmueble del que dimana la deuda tributaria.

Por los motivos expuestos, el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado, al haber sido estimado este último motivo de recurso.



**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., estimo ajustado no imponer las costas procesales a ninguna de las partes, dada la presencia de dudas de derecho, pues no en vano la valoración de cuál de los dos inmuebles debe ser objeto de embargo preferente respecto del otro es fruto de una labor interpretativa, de modo que la solución pudiere haber variado en función de la interpretación que sea acogida por el operador jurídico.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, en nombre de su S.M. el Rey y por el poder que me confiere la Constitución,

### **FALLO**

**ESTIMO el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por Dña. \_\_\_\_\_, contra la Resolución del Organismo Autónomo OAGER del Ayuntamiento de Salamanca, de 3 de mayo de 2024, por la que se desestima el Recurso Administrativo interpuesto por la parte demandante frente a la diligencia de embargo de inmueble de su propiedad acordada en el Expediente R10/470 de Recaudación Ejecutiva y, en



consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos indicados en los fundamentos de esta resolución.

Sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme, y contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.